

Sfg  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de diciembre de dos mil quince.

**VISTO:**

A fs. 14 comparece don **Dusan Andrés Vilicic Held**, estudiante de ingeniería civil informática, cédula de identidad N° 16.354.237-4, con domicilio para estos efectos en calle José Manuel Balmaceda N° 123, Recreo, Viña del Mar, quien deduce recurso de protección en contra de la **Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Federico Santa María, Casa Central**, representada por don José Luis Allende Bustamante, cédula de identidad N° 17.992.896-5, con domicilio en calle Valdés Vergara N° 141, cerro Los Placeres, Valparaíso, en razón de haber vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República.

Explica que es alumno regular de la Universidad Técnica Federico Santa María en la carrera de Ingeniería Civil Informática, y que en dicha casa de estudios existe una organización estudiantil denominada Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Federico Santa María, Casa Central, en adelante FEUTFSM, organización sin personalidad jurídica, que agrupa a todos los estudiantes de pregrado con matrícula vigente en ella, siendo una de sus funciones el representar a los estudiantes descritos ante los demás integrantes de la Comunidad Universitaria de la casa de estudios, los organismos de la Nación Chilena, diversos organismos internacionales, públicos o privados, en general, según indican sus estatutos. Agrega que por el solo hecho de matricularse en la carrera a que pertenece se presumió su afiliación a la FEUTFSM, sin que existiera algún tipo de solicitud expresa en dicho sentido, habiéndola, en todo caso, manifestado con posterioridad a través de las votaciones, asistencia a asambleas y candidaturas a cargos de representación dentro de dicha organización.

Indica que con motivo de su descontento con el actual estatuto de la FEUTFSM, solicitó su desafiliación, por escrito a través de carta recepcionada con fecha 9 de julio de 2015, en la cual pidió su eliminación de todo registro de afiliados de la organización. Ante la falta de respuesta, el día 29 de julio pasado, requirió vía correo electrónico dirigido a la Mesa Directiva de la FEUTFSM, a fin de instar por un pronunciamiento sobre la acuse recibo de la carta. Que con esa misma fecha recibió respuesta de parte del Presidente de la organización, quien acusó recibo de la misiva, sin señalar nada sobre la aceptación de la renuncia y la eliminación de su nombre de los registros de afiliados.

Alega que hasta la fecha de interposición de la presente acción no ha existido un pronunciamiento por parte de la recurrida en relación a su petición de desafiliación. Que siendo la recurrida una asociación, que se relaciona con personas naturales-sus asociados- con otras asociaciones que no gozan de personalidad jurídica y también con órganos del Estado, le es aplicable el ordenamiento jurídico, encontrándose legitimado pasivamente para ser objeto de esta acción. De esta forma, esgrime que con la omisión de dar respuesta a su petición, se vulnera la garantía constitucional establecida por el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de asociación, la cual tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo, siendo este último el que se ha visto afectado en el presente caso. Agrega que la FEUTFSM no establece ni regula en ninguna parte de sus estatutos lo relativo a la afiliación ni desafiliación voluntaria de sus miembros, existiendo solo una ficción en donde toda persona que tenga matrícula vigente en la Universidad es incorporado a la Federación.

Solicita se acoja su acción y en definitiva se tenga por aceptada su renuncia a la FEUTFSM, procediendo ésta a la eliminación del recurrente de todo registro de sus afiliados, con costas.

A fs. 36 informa la Universidad Técnica Federico Santa María que los estudiantes son reconocidos estatutariamente como miembros de su institución, según se desprende del artículo 10° de sus Estatutos, el que incluye además a autoridades, académicos, docentes, y paramédicos.

Agrega que la Universidad promueve las distintas formas de participación estudiantil, entendiéndola como un complemento importante para la formación integral de sus profesionales y técnicos, la cual se manifiesta de distintas maneras como en organizaciones de asistencia social, científicas, deportivas, políticas, ambientales, entre otras. Asimismo, reconoce las organizaciones que crean los estudiantes con los fines antes descritos y, en distinta medida y formas, las apoya, aun cuando no tiene injerencia alguna en su creación, mantención, orgánica, actividades, ni ninguna otra materia. Entre las organizaciones se encuentran los centros de alumnos, en que se agrupan por departamento y las federaciones de estudiantes, en que se agrupan según casa de estudio, existiendo de esta manera Viña del Mar, Valparaíso (o Casa Central), Santiago y Hualpén.

Señala que la recurrida, FEUTFSM, sostiene representar a la totalidad de los estudiantes de dicho campus, sin que esta afirmación haya sido puesta en duda por la Administración, manteniendo en todo caso una existencia independiente y autónoma, la cual tiene una regulación propia. De esta manera, concluye que la Universidad se relaciona permanentemente con diversas organizaciones estudiantiles, entre las cuales se encuentra la Federación de Estudiantes de Casa Central, que dice representar a los estudiantes de dicho Campus y que cuenta, además, con un presupuesto anual para financiar sus actividades.

A fojas 48 se prescindió del informe de la recurrida y se trajeron los autos en relación.

Que habiéndose solicitado como trámite para la vista de esta causa, el informe por parte de la recurrida, éste no fue evacuado, no obstante los apercibimientos decretados, ordenándose que rija el decreto de autos en relación a fojas 69.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos

preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Segundo:** Que para que el recurso de protección pueda prosperar es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia del acto u omisión que le sirve de sustento; b) que ese acto u omisión sea ilegal y/o arbitrario; c) que ese acto ilegal y/o arbitrario afecte algunas de las garantías constitucionales referidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, de aquél en favor de quien se recurre; y, d) que esta Corte se encuentre en condiciones de adoptar alguna medida cautelar y urgente a fin de restablecer el pleno ejercicio de los derechos vulnerados o amenazados.

**Tercero:** Que el fundamento de la presente acción constitucional está constituida por la negativa de la recurrida de resolver positivamente la solicitud de desafiliación efectuada por el actor, lo cual vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que del mérito del documento de fojas 28, aparece que, efectivamente don Dusan Vilicic solicitó su desafiliación a la Federación recurrida, y que don José Allende, quien ejerce el cargo de Presidente de la FEUTFSM Casa Central de esa entidad le informó que no era posible acceder a su petición de desafiliación en razón de no estar dicha situación en los estatutos, motivo por el cual la misma sería sometida a la decisión del Consejo de Federación, sin que haya informado a esta Corte cuál habría sido el resultado de dicha gestión, a pesar de los reiterados requerimientos formulados en este sentido.

**Quinto:** Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 15, que se refiere al derecho de asociación, dispone en el inciso 3° que “Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”, de manera tal que el actuar de la recurrida constituye una infracción manifiesta a lo expresado, lo que le resta toda legitimidad, afectándose directamente la garantía constitucional antes referida, lo que

obliga a esta Corte a adoptar las medidas para restablecer su pleno ejercicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido a fojas 14, por don **Dusan Andrés Vilicic Held** en contra de la **Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Federico Santa María**, representada por su presidente don José Allende Bustamante y, en consecuencia, se ordena a tal asociación que proceda a desafiliar al actor, eliminándolo de todo registro que se mantenga respecto de sus afiliados, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Srta. Quezada.

**N°Protección-2975-2015.**

No firma la Ministro señora Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Srta. Eliana Quezada Muñoz, Sr. Álvaro Carrasco Labra y Sra. Carolina Figueroa Chandía.

Incluida la presente resolución en el Estado Diario de hoy.